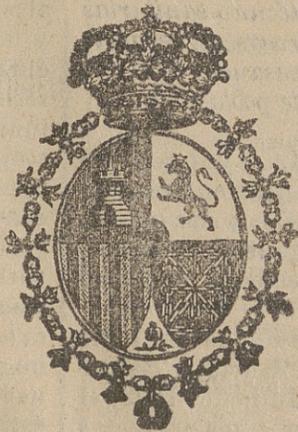


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PARTE OFICIAL

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1923.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo a la moción presentada por el Consejero D. Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones, el Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el día 7 del mes último, acordó por unanimidad aprobar el dictamen de su Sección de Sanidad interior, que a continuación se inserta.

«Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad Interior, en sesión celebrada en 10 de Julio, ha examinado detenidamente la moción formulada por el Consejero don Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para el ensanche y reforma interior de las poblaciones; habiendo acordado por unanimidad informar que procede aprobar la referida moción».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Alcaldes y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.—Almodóvar.—Señor Director general de Sanidad.

**Moción del Consejero de Sanidad D. Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones.**

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reunieran las condiciones aludidas, acudiendo para conseguir dicho objeto a los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

*Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.*

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones higiénicas mínimas» para todo edificio destinado a vivienda, ya esté enclavada en población o en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día o de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1,50 m<sup>2</sup>, como minimum, que permita la iluminación y aireación amplias. Su altura no deberá ser inferior a 2,80 m<sup>2</sup>, sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso y la capacidad por individuo no bajará de 15 m<sup>2</sup>. Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 m<sup>2</sup>, siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros de empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0'30 m<sup>2</sup> de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos a 0'20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o

de corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa o compartimiento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de 3 metros en las cocinas y de 1'50 metros en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de un m<sup>2</sup> como minimum.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia, debiendo estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patiillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba a abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo 3 metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y aireación directas de la calle o patios.

f) Las aguas negras o sucias que se producen en las viviendas o edificios habitados parte del día deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo el acometer a la alcantarilla pública, si esta existiese, a menos de 50 metros de algunas

de las fachadas de aquellos, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa o particular; a distancia que no exceda de 80 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan en el apartado anterior se empleará el foso séptico con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deba situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándolo de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes.

*Habilitación de las nuevas viviendas.*

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º, todos los Ayuntamientos darán cabida en sus ordenanzas de construcción a los preceptos que fijan las «condiciones higiénicas mínimas» que deben reunir las viviendas para ser habitables, y medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones. A dicho efecto, serán sometidos a examen de las respectivas Juntas municipales de Sanidad los planos de cuantos edificios con destino total o parcial a vivienda se pretendan construir o reformar en el término municipal de su jurisdicción, no autorizándose la construcción de aquellos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habilitación de los mencionados edificios procederá igualmente el reconocimiento y comprobación por parte de la citada Junta municipal de Sanidad de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas.

*Saneamiento de las viviendas insalubres.*

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de

las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario procederán a informar con la posible rapidez un avance del «Registro sanitario de viviendas», clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías: a), las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas especificadas en el artículo 1.º; b), las que no reuniéndolas al confeccionarse el registro puedan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la municipal y la de Casas baratas), puede obligar a los propietarios a que la realicen sin demora; c), aquellas otras que exigirán reformas de importancia por su cuantía para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que por ser insalubres precisa su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el Avance del Registro Sanitario, a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad conminarán a los propietarios de las fincas incluidas en la categoría b) a que en el plazo que se les fije procedan a realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles en caso de resistencia las sanciones y multas para las que estén legalmente facultados, con respecto a las casas incluidas en la categoría c), los municipios procederán ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921 y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en alza ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u organismo que la sustituya en sus funciones si esta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual oirá el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencias observadas, y a la Dirección general de Sanidad en caso de no ser debidamente atendido por la mencionada autoridad gubernativa.

*Prescripciones técnico-sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.*

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, empresas o particulares que pretendan acogerse a los beneficios de la ley general de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, o bien a los de la ley de ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos técnicos-sanitarios:

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como mínimo 50 metros cuadrados por habitante, supuesto el ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, a fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo, que éstas tengan patios comunes, a fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que concurren circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha anchura podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de

alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma que pueda hacerse fácilmente la reparación, reduciendo cuanto sea dable la parte de pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y las destinadas a la alimentación, deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, atendiéndose a lo que preceptúa el apartado e), fijándose un máximo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las calles particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley del 18 de Marzo de 1895, sobre «Saneamiento o mejora interior de las poblaciones» observarán al redactar los correspondientes proyectos las condiciones de carácter técnico-sanitario que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir estos límites fijados en el artículo anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o paseos se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,80 metros.

d) En toda finca destinada a

vivienda total o parcialmente que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos; a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como mínimo cuatro metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos y los generales deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma al acometer a la alcantarilla pública si esta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1923.)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.205.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DE LA

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

### Convocatoria del pleno.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de la Brigada Sanitaria, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 19 y 20 del mismo, he acordado convocar por medio de la presente, a los señores Alcaldes Vocales representantes de todos los partidos de la provincia, a la sesión ordinaria que tendrá lugar el lunes, día 17 del corriente y hora de las once de la mañana, en los locales del edificio propiedad de la Brigada Sanitaria provincial, calle de la Olma, números 30 y 32, (Carretera de Salamanca o sea la que va del Puente Mayor al puente Colgante; tranvía del Canal que se toma en la Plaza Mayor.)

Dada la importancia del acto espera esta Presidencia que han de concurrir todos los señores Vocales que constituyen la Junta Administrativa en pleno, teniendo en cuenta que la sesión se celebrará en primera y única convocatoria, según dispone el artículo 19 del Reglamento.

Lo que se hace público en este órgano oficial, para conocimiento de los señores Vocales Alcaldes a quienes interesa.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1923.

El Gobernador-Presidente,

Leopoldo Cortinas.

Núm. 3.180.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Patentes de Médicos

Año de 1923-24.

Relacion de los señores Médicos y Médicos-cirujanos, que han obtenido patente para el ejercicio de su industria, durante el año actual, con expresión del número y clase de la misma.

NOMBRES Y APELLIDOS	Número del cuaderno	Número de la patente	Clase de la patente	PUEBLOS
Toribio Gomez.	38	1	6.ª	Valladolid.
Silvino Tejerina.		2		
Misael Bañuelos.		3		
César Fernandez.		4		
Alfredo Rodriguez.		5		
Joaquin Gatón.		6		
Rodrigo E. Cebrian.		7		
Jerónimo Martin.		8		
Francisco Bécars.		9		
Ramiro Valdivieso.		10		
Miguel G. Camaleño.		11		
Pedro Zuloaga.		12		
José Segoviano.		13		
Antonio Laguna.		14		
José García Conde.		15		
Jerónimo Gavilán.		16		
Isaías Bobo.		17		
Gregorio García.		18		
Federico Murueta.		19		
José C. Leiro.		20		
Eloy Durruti.		21		
Blas Sierra.		22		
Lucio B. Voces.		23		
Félix Igea.		24		
Eduardo Alvarez.		25		
Arturo F. Corredor.		26		
León Corral.		27		
Gabino Sanchez.		28		
Casimiro Calleja.		29		
José María Bárcena.		30		
Julio Francia.		31		
Francisco de Guzman.		32		
Julio Gonzalez.		33		
Hilario de Uña.		34		
Leopoldo Morales.		35		
Gregorio Alonso.		36		
Gerardo Tejada.		37		
Mariano Escribano.		38		
Mariano Sanchez.		39		
Cándido Argüello.		40		
Gerardo de Dios.		41		
Baudelio Diez.		42		
Félix Perez.		43		
Mariano Fernandez Corredor.		44		
Gerardo Clavero.		45		
Quintín Sanchez.		46		
Santiago Toca.		47		
Evencio Tranque.		48		
Manuel Suarez.		49		
Venancio Tejedor.		50		
Luis de Bustamante.	39	1		
José Barreda.		2		
Cancio J. Fernandez.		3		
Joaquin Arechuga.		4		
Clodoaldo García.		5		
Ezequiel Cuadrado.		6		
Amando Represa.		7		
Guillermo Ramos.		8		
Manuel Garriga.		9		
José Perez.		10		
Leopoldo Lopez.		11		
Alfredo Echavarria.		12		
Narciso Francia.		13		
José Garrote.		14		
Alberto Macias.		15		
Mariano Nuevo.		16		
Andrés Pascual.		17		
Manuel Carnicer.		18		
Gilberto Goenaga.		19		
Nemesio Martinez.		20		
Daniel Vaca.		21		
Ildefonso Lozano.		12		
Fernando Lozano.		23		

NOMBRES Y APELLIDOS	Número del cuaderno	Número de la patente	Clase de la patente	PUEBLOS
Enrique Asensio.	39	24	6.ª	Valladolid.
Enrique Noguerras.		25		
Marcelino Gavilán.		26		
Isidoro de la Villa.		27		
Antonio Ledo.		28		
Antonio M. Román.		29		
José María Diez Crespo.		30		
Luis Diez Crespo.		31		
Luis Diez Pinto.		32		
Antonio Moreno.		33		
José A. Pardo.		34		
Luis Saracibar.		35		
Pablo Alvarado.		36		
Félix Domingo.		37		
Julian Vara.		38		
Rigoberto Cortejoso.		39		
Enrique Feito.		40		
Vicente Alonso.		41		
José Sanz Pardo.		42		
Castor Corzo.		43		
Victorio Cocho.		44		
Jesús Benito.		45		
Francisco Burgo de Prada.		46		
Julio Cuaresma.		47		
José Cilleruelo.		48		
Francisco Sisniega.		49		
Eduardo Fernandez.		50		
José Azorin.	7	1		
Carlos Soto.		2		
Francisco G. Valdés.		3		
Pedro Fernandez.		4		
Rafael Plaza.		5		
Félix García Ortega.		6		
Vicente Andrés Bueno.		7		
Eugenio Jover.		8		
Julio Martinez.		9		
José Morales.		11		
Alejandro Nieto.		11		
Ramón Valverde.		12		
Eduardo Aranda.		13		
Simón Aranda.		14		
Francisco G. de Moya.		15		
Gregorio Vega.		16		

Lo que se hace público, quedando en absoluto prohibido a todos los farmacéuticos el despacho de fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del médico que las autorice y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia o del municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Los farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en una multa de cincuenta pesetas la primera vez, de cien pesetas la segunda y de doscientas cincuenta pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los médicos y médicos-cirujanos infractores.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, P. S. *Rodrigo R. de Campomanes.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.217.

Megeces.

Sin perjuicio de lo que resulte en el expediente de segregación del partido de Cogeces de Iscar y Megeces incoado por este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión la vacante de Médico titular de este pueblo de Megeces, con el haber anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y en el año actual con 2.000 pesetas consignadas en el presu-

puesto para la asistencia de quince familias pobres.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar desde el de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Megeces, 3 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Pedro Martin.

Núm. 3.210.

Olivares de Duero.

Los días 10 y 11 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la cobranza del segundo tri-

mestre del Repartimiento general de utilidades del actual ejercicio y horas de nueve a doce y catorce a dieciseis, por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a fin de que los contribuyentes que en el figuran puedan satisfacer sus respectivas cuotas, con lo cual se evitarán el apremio consiguiente.

Olivares de Duero, 4 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Florentino Perez.

Núm. 3.212.

#### Torrelobatón.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1919-20, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren justas.

Torrelobatón, a 3 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Evaristo García.

Núm. 3.211.

#### Velascálvaro.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Velascálvaro, 5 de Septiembre de 1923.—El Presidente de la Junta, Vicente Gutierrez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.213.

#### TAFERSIT

Calvo Treviño, Justino; hijo de Julio y Victoria, natural de Encinas de Esgueva (Valladolid), soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,58 metros; sus señas: pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba saliente, boca pequeña; hoy en ignorado paradero; comparecerá durante el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor, don Rafael Gallego Sainz, del Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas, número 5, residente en la actualidad en el Campamento de Tafersit (Melilla), en causa que se le sigue por deserción, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tafersit, 31 de Agosto de 1923.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Gallego.

Núm. 3.220.

#### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia.

##### ANUNCIO

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Quintanilla de abajo, se convoca por el presente anuncio a los señores propietarios de las mismas o personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran a la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 5 de Septiembre al 30 del mismo, y hora de las nueve a las trece y de las quince a las diecisiete, a fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos a cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid, 6 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 3.221.

#### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia.

##### ANUNCIO

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Serrada, se convoca por el presente anuncio a los señores propietarios de las mismas o personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran a la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo en los días del 1.º de Septiembre al 30 de mismo y hora de las nueve a las trece y de las quince a las diecisiete, a fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento relativo a cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Lucio Delgado.

Núm. 3.192.

#### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia.

##### ANUNCIO

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Fombellida, se convoca por el presente anuncio a los señores propietarios de las mismas o personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran a la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 1.º de Septiembre al 20 del mismo y hora de las nueve a las trece y de las quince a las diecisiete, a fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos a cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Lucio Delgado.

Núm. 3.131.

#### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia

##### Anuncio.

Aprobados por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios para los distintos cultivos y calidades del término municipal de Villanueva de la Condesa, se hace público por el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, los que dentro del límite señalado por las disposiciones vigentes y en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que éste aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	VALORES DE UNA HECTÁREA		Líquido imponible de una hectárea	SUPERFICIE IMPOSIBLE				
	Venta — Pesetas	Renta — Pesetas		Hectáreas	Áreas	Centiáreas		
Cereales, leguminosas y tubérculos	9. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2000	120	178	>	8	61
Id.	11. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1250	75	130	>	5	76
Praderas	9. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1500	75	84	>	26	89
Id.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1000	50	59	24	63	44
Id.	12. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	620	30	39	>	71	98
Id.	14. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	200	10	19	1	13	78
Cereales	6. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	950	56'89	74	1	73	17
Id.	7. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	850	50'86	67	49	32	41
Id.	8. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	750	44'84	59	10	69	74
Id.	9. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	650	38'82	52	121	92	62
Id.	10. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	550	32'80	44	198	95	88
Id.	11. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	450	26'78	37	260	79	17
Id.	12. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	350	20'76	29	119	34	97
Id.	13. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	300	17'74	25	172	86	24
Id.	14. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	250	14'72	21	78	58	74
Id.	15. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	200	11'70	18	41	17	99
Id.	16. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	150	8'68	14	3	80	92
Id.	17. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	100	5'66	10	3	8	42
Viñas	11. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	500	25	48	2	60	44
Id.	12. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	375	18'75	40	7	23	78
Id.	14. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	200	10	27	2	8	81
Eras	5. <sup>a</sup>	Única	1860	97'35	103	1	17	75
Erial	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	60	2'75	5'30	1	12	51
Id.	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	25	1'21	2'40	21	19	87
Id.	4. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	10	0'50	1'10	>	2	87

Valladolid, 24 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Valladolid: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.